

ORDENANZA NUM. T-02

=====

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.-

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "**TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Expedición y renovación del Permiso Local de Conductor.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transportes reguladas en dicho Reglamento.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de la misma o el permiso local de conductor.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y/o cuyos libros-registro sean diligenciados.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

CONCEPTOS	EUROS
EPÍGRAFE PRIMERO.- CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIA.	203,19 €
EPÍGRAFE SEGUNDO.- AUTORIZACIÓN PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS.	
a) A favor de cónyuge, hijos o herederos forzosos.....	83,52 €
b) Resto de transmisiones.....	250,82 €
EPÍGRAFE TERCERO.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS	
a) Voluntaria.....	65,55 €
b) Forzosa.....	41,74 €
EPÍGRAFE CUARTO.- PERMISO LOCAL DE CONDUCTOR	
Expedición o renovación.....	16,85 €
EPÍGRAFE QUINTO.- DILIGENCIAMIENTO DE LIBROS-REGISTRO	
Empresas titulares de licencias, obligadas a ello	16,69 €

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

ARTICULO 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a) y b) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión.

2.- En los casos señalados en las letras c), d) y e) del art. 2, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la presentación de servicios o se realice la actividad municipal, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

ARTICULO 8.- DECLARACION DE INGRESO.

1.- La relación de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal, que fue aprobada por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse con efectos del día uno de enero de dos mil diez, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.